



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-09/2026

DENUNCIANTE:

UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

DENUNCIADO:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

**IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2026**

MAGISTRADA:

CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, diecisiete de junio de dos mil veintiséis².

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/ **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2026**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

SEGUNDO. Se tiene como domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones del partido político denunciado el que se menciona en la página de internet del Instituto Electoral local³, al ser un hecho público y notorio que es su ubicación oficial.

TERCERO. De los autos del procedimiento especial sancionador de origen, se desprende que la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones. Asimismo, se observan diversas irregularidades en la tramitación del expediente administrativo, como a continuación se expone.

De una lectura al procedimiento administrativo, por lo que hace al auto de admisión y emplazamiento, así como de la notificación correspondiente, se desprende que la autoridad instructora omitió especificar al denunciado las infracciones que se le imputan en materia de VPG.

Si bien, la UTCE en el apartado de "**COMPETENCIA**" del auto de uno de junio citó diversos preceptos legales previstos en la Ley Electoral que se relacionan con la materia de VPG, no especificó los artículos correspondientes a los hechos atribuidos al partido político denunciado, establecidos en las Leyes de Acceso (local y nacional) correspondientes, y que encuadren el hecho en la conducta específica; siendo que, en el caso, correspondería analizar los artículos 20 Bis, y 20 Ter, fracción XVI (modalidad económica), de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y los correlativos de la Ley de Acceso local.

Por otra parte, de la instrucción del procedimiento no se advierte que la Unidad Técnica haya empleado una investigación exhaustiva respecto de las personas responsables de la conducta, pues resulta esencial vislumbrar quiénes fueron los integrantes del partido político responsable que, al momento de los hechos, fueron omisos en destinar el financiamiento público previsto para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, del ejercicio de dos mil veinticuatro.

Por tanto, es vital que se regularice la admisión y emplazamiento, a fin de que se realice la investigación correspondiente de las personas integrantes del partido político denunciado que, al momento de los hechos, tuvieron participación en la posible conducta de VPG; asimismo, en la admisión y emplazamiento correspondiente deberán ser agregados los dispositivos legales correspondientes -ya mencionados- de las Leyes de Acceso (local y nacional), con el propósito que la parte denunciada logre hacer valer una adecuada defensa.

³ Véase en <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>



CUARTO. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral local y, 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos, así como el emplazamiento de la parte denunciada, por lo que, **a la brevedad posible**, se deberá realizar lo siguiente:

Por tanto, la autoridad instructora, deberá realizar lo siguiente:

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de junio, así como la admisión y el emplazamiento relativo a la parte denunciada.
2. **Realizar la investigación** correspondiente de las personas integrantes del partido político denunciado que, al momento de los hechos, tuvieron participación en la posible conducta de VPG.
3. **Admitir nuevamente la denuncia**, debiendo agregar los dispositivos legales correspondientes de las Leyes de Acceso (local y nacional) -ya mencionados en el presente auto-, así como los aplicables de la Ley Electoral local, conforme a los hechos atribuidos en la vista efectuada por el Consejo General del INE, a fin de que la parte denunciada pueda ejercer una adecuada defensa.
4. Asimismo, en el propio auto, **señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el **emplazamiento** de la parte denunciada, para que comparezca a dicha audiencia, con cuando menos **cuarenta y ocho horas de anticipación** a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación **con el emplazamiento, y el oficio que derive del mismo**, deberá **especificar a la parte denunciada las infracciones que se le atribuyen**, conforme a los hechos atribuidos en la vista efectuada por el Consejo General del INE, y a los preceptos contenidos en la Ley Electoral local y Leyes de Acceso correspondientes que actualizan la competencia respectiva, y que encuadren el hecho en la conducta específica, a

fin que pueda ejercer una adecuada defensa. Así, en el oficio correspondiente, **correrá traslado** a la parte denunciada con el escrito de vista y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2026 **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2026, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada **Carola Andrade Ramos**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **Juan Pablo Hernández de Anda**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

"EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."